



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-20/2021

PARTE ACTORA: GUADALUPE
CRUZ IZQUIERDO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARIA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Guadalupe Cruz Izquierdo, presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco¹, y su apoderado legal Gustavo Enrique Celorio Carrillo.

La parte actora impugna la sentencia emitida el diecinueve de enero de este año, por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente **TET-JDC-04/2020-I**, misma que dejó sin efectos las actas de sesiones de cabildo número 02/2020 y 03/2020 y ordenó al Ayuntamiento realizar el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que dejaron de percibir las y los

¹ También podrá referirse como Ayuntamiento.

² En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

actores en el juicio local, con motivo de la indebida reducción del setenta y cinco por ciento de sus dietas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local sí es competente para conocer y resolver la controversia que le fue planteada, pues guarda relación con el ejercicio del derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, se consideran inoperantes los demás planteamientos hechos valer, porque la parte actora carece de legitimación activa, debido a que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación local TET-JDC-99/2019-I.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, las y los ciudadanos Arturo de la Cruz Cuevas (segundo regidor), Jovina Acosta Mayo (tercera regidora), Juan Sánchez Sánchez (sexto regidor), Yannet de la Cruz Ramírez (novena regidora) y Rebeca del Carmen Avalos Rodríguez (décima segunda regidora), todos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, electos para el periodo 2018-2021, presentaron ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda a fin de controvertir la omisión del pago total de las dietas que como integrantes del Ayuntamiento debían recibir desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, y las que se continuaran generando.
- 2. Sesiones ordinarias de cabildo del Ayuntamiento.** El cinco de febrero de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento analizaron y aprobaron la propuesta de la presidenta municipal para reducir un setenta y cinco por ciento las dietas de diversos regidores, acciones que fueron llevadas a cabo en la segunda sesión ordinaria de cabildo (acta de sesión número 02/2020) y ratificada el ocho del mismo mes y año en la tercera sesión ordinaria de cabildo (acta de sesión número 03/2020).
- 3. Escrito de pruebas supervinientes.** El dos de marzo de dos mil veinte, los ciudadanos referidos presentaron pruebas supervinientes ante el Tribunal Electoral local.

4. Escisión (TET-JDC-99/2019 y TET-JDC-04/2020-I).

Derivado de lo anterior, se integró el expediente TET-JDC-99/2019 y una vez estudiadas las pruebas presentadas, se concluyó que lo argumentado no guardaba relación con la controversia del citado expediente, toda vez que en la demanda inicial los actores impugnaban la omisión del pago de sus dietas en tanto que, las pruebas se relacionaban con la reducción de las dietas de un setenta y cinco por ciento.

5. En consecuencia, el dieciocho de marzo, el Tribunal Electoral local ordenó integrar un nuevo juicio ciudadano con número de expediente TET-JDC-04/2020-I.

6. Sentencia de sobreseimiento del expediente TET-JDC-04/2020-I. El trece de noviembre de dos mil veinte, la responsable dictó sentencia de sobreseimiento por haber sido presentada la demanda de forma extemporánea.

7. Juicio ciudadano federal SX-JDC-379/2020. El dieciocho de noviembre del mismo año, las y los actores interpusieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional; mismo que fue resuelto el once de diciembre siguiente, en el cual se revocó la resolución de sobreseimiento emitida por la autoridad responsable.

8. Resolución impugnada (TET-JDC-04/2020-I). El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local resolvió dejar sin efectos la reducción a las remuneraciones y ordenó al órgano colegiado, a través de su presidenta municipal, realizar el pago de las mismas tanto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

las ordinarias como las extraordinarias, asimismo ordenó que se realizaran los ajustes presupuestales para que se pagaran las dietas correspondientes a las y los actores.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El veintiuno de enero de este año, la presidenta municipal del Ayuntamiento, así como el apoderado legal presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda contra la determinación precisada anteriormente.

10. **Recepción.** El veintiocho de enero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

11. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, misma que ordenó el pago de dietas de los regidores del Ayuntamiento de Centla; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto

³³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"⁵.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

17. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quienes promovieron, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

⁵ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el diecinueve de enero y fue notificada a la parte actora el veinte siguiente⁶; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios transcurrió del veintiuno al veintiséis de enero este año⁷; por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de enero, resulta evidente que se cumple con este requisito.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En principio, es relevante destacar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando quien promueve carezca de legitimación activa, conforme lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la ley de Medios.

21. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación federal⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación⁹.

22. En el caso, la presidenta municipal del Ayuntamiento cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia aludida, pese a haber ostentado el carácter de

⁶ Visible a foja 332 del cuaderno accesorio único.

⁷ Ello, sin contar los días 23 y 24 por ser sábado y domingo.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

autoridad responsable en la instancia previa, pues de sus manifestaciones se advierte que hace referencia al apercibimiento dirigido a su persona, que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una medida de apremio.

23. De ahí que sea infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

24. Asimismo, ambos promoventes cuestionan la competencia de la responsable, por lo cual, conforme al criterio que ha seguido este Tribunal Electoral, cuentan con legitimación activa para promover.¹⁰

25. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

26. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en la normativa electoral de Tabasco, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Estudio de fondo

Cuestión por resolver

27. La pretensión de los promoventes es que se revoque la determinación del Tribunal local, a efecto de que, en plenitud de

¹⁰ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019, SX-JE-175/2019, SX-JE-36/2020 y SX-JDC-169/2020.

jurisdicción, el pleno de esta Sala Regional emita una nueva resolución donde se cumpla el debido proceso sustantivo y adjetivo en el estudio de la controversia planteada.

28. La causa de pedir radica en que se vulneró su derecho de desempeñar el cargo para el que fueron electos, así como el presupuesto del municipio, al privilegiarse un interés particular sobre el colectivo.

29. De esta manera, de los diversos agravios señalados, se procede a identificar los siguientes¹¹:

a) Vulneración a la autonomía y al presupuesto del Ayuntamiento, así como al derecho de la presidenta municipal de desempeñar su cargo.

b) Vulneración a los derechos fundamentales e individuales de la presidenta municipal al haber sido apercibida por la autoridad responsable con una multa de no cumplir con lo ordenado.

c) Incompetencia del Tribunal Electoral local para resolver el juicio ciudadano pues el reclamo consiste en pago de salarios.

30. Para estar en posibilidad de dar una respuesta a los actores, por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio c) relacionado con la falta de competencia del Tribunal local, para conocer y resolver de la controversia planteada en la primera instancia, lo anterior al ser de estudio preferente.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/98 de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

31. Posteriormente, serán analizados los temas identificados con los incisos b) y a), en ese orden, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹²

Análisis de la controversia

32. Previo al estudio de los planteamientos es necesario precisar las consideraciones de la resolución impugnada.

Consideraciones del Tribunal local

33. En el juicio ciudadano local promovido por los ciudadanos Arturo de la Cruz Cuevas (segundo regidor), Jovina Acosta Mayo (tercera regidora), Juan Sánchez Sánchez (sexto regidor), Yannet de la Cruz Ramírez (novena regidora) y Rebeca del Carmen Avalos Rodríguez (décima segunda regidora), todos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco por el periodo 2018-2021, se impugnó la reducción del setenta y cinco por ciento de sus dietas por parte de dicho Ayuntamiento, en específico por parte de la presidenta municipal, acto que fue aprobado en las sesiones de cabildo 02/2020 y 03/2020.

34. Sobre el particular, el Tribunal Electoral local declaró fundados los agravios relativos a la indebida reducción de dietas, y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento que realizara el pago de dichas remuneraciones (ordinarias y

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

extraordinarias) y, en lo subsecuente, realizara los ajustes presupuestales correspondientes para que se pagaran las dietas que en derecho corresponden a las y los actores, tomando en cuenta que se dejó sin efectos la reducción del setenta y cinco por ciento.

c) Incompetencia del Tribunal Electoral local para resolver el juicio ciudadano pues el reclamo consiste en pago de salarios.

35. Los promoventes señalan que fue incorrecto que el Tribunal Local se pronunciara respecto de la reducción del pago de las dietas de los actores en la instancia local, ya que el reclamo de salarios es competencia de los tribunales laborales o, en su caso, de los tribunales contenciosos administrativos.

Consideraciones de esta Sala Regional

36. El planteamiento hecho valer por los promoventes es **infundado**, ya que parten de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal Electoral Local carece de competencia para pronunciarse respecto al pago de dietas de los titulares de las regidurías del citado municipio.

37. Ello, pues ha sido criterio de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político-electoral a ser votado no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

son inherentes.¹³

38. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, que establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y, en relación con el artículo 35 fracciones I y II del citado texto Constitucional que reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

39. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña¹⁵.

40. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, las y los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el

¹³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

¹⁴ En adelante, Constitución federal o CPEUM

¹⁵ Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias 20/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

cargo por todo el período para el cual fueron electos.

41. También se comprende dentro del derecho político-electoral a ser votado cuando hay una afectación o impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo el funcionario o funcionaria municipal, como cuando se alega la falta del pago de remuneraciones, la falta de medios para el ejercicio del cargo, como puede ser la falta de información o de recursos materiales, entre otros, por lo que esta acción se tutela por la vía del derecho electoral.

42. Lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, donde señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

43. Asimismo, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado.

44. Por su parte el artículo 75 de dicha Constitución local establece que el gobernador del estado, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual o equitativamente en el presupuesto de egresos del estado, de los municipios, o en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

45. En ese orden de ideas, los actores ante la instancia local son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votados y por lo tanto tienen derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional de acuerdo con sus responsabilidades.

46. Adicionalmente, la Constitución federal, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos.

47. Es por eso que siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares incluida su vertiente de desempeño del cargo y pago de dietas, como ocurrió en el presente asunto, el Tribunal Electoral local es competente para conocerlo.

48. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional es claro que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable se avocó al estudio de los planteamientos vinculados al ejercicio del cargo como regidores y regidores municipales, lo cual actualiza

la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer de dicha sentencia.

49. Por esas razones, se determina que el agravio de falta de competencia del Tribunal local deviene **infundado**.

b) Vulneración a los derechos fundamentales e individuales de la presidenta municipal al haber sido apercibida por la autoridad responsable con una multa de no cumplir con lo ordenado

50. La parte actora se queja del apercibimiento de cincuenta Unidades de Medida y Actualización¹⁶ que le impuso la autoridad responsable para el caso de incumplir con lo ordenado; sin embargo, dicha alegación resulta **insuficiente** para acreditar una violación a sus derechos individuales, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

51. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

52. Resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER**

¹⁶ Por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.¹⁷

53. En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de la actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la resolución impugnada y la autoridad jurisdiccional local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

54. Por su parte, en el artículo 332, fracción I del Código Electoral de Tabasco señala lo siguiente:

Artículo 332. Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

(...)

55. Visto lo anterior, es claro que el apercibimiento fue impuesto con base en las consideraciones anteriormente expuestas, ante el posible incumplimiento de lo mandado por el órgano jurisdiccional por parte de quienes integran el Ayuntamiento.

56. Por tanto, esta Sala Regional considera que la imposición de un apercibimiento a la actora fue conforme a los parámetros constitucionales y legales.

¹⁷ Jurisprudencia PC.I.L.J/14L (10ª), emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.asp> /

57. No obstante, como ya se dijo en líneas anteriores, esta Sala Regional advierte que, en el presente caso, el apercibimiento realizado por el órgano jurisdiccional a la autoridad responsable no genera una afectación actual, real y directa en su esfera jurídica e individual, pues tuvo como finalidad la de advertir que, ante una eventual contumacia en el cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal local podrá hacer uso de medios de apremio y correcciones disciplinarias

58. En consecuencia, dicho acto no vulnera en ningún aspecto los derechos individuales de la promovente, de ahí que devenga **infundado** el agravio.

a) Vulneración a la autonomía del Ayuntamiento, a su presupuesto, así como al derecho de la presidenta municipal de desempeñar su cargo

59. La actora alega que, al emitir la sentencia combatida se vulneró la autonomía del municipio, así como su derecho a desempeñar el cargo como presidenta municipal pues impide destinar los recursos a obras y servicios, así como el hecho de que se atenta contra su cargo al hipotecar un presupuesto por una resolución ilegal.

60. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan **inoperantes**, ya que la promovente carece de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos a la competencia o la imposición de un apercibimiento consistente en una multa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

61. Lo anterior es así, ya que la presidenta municipal tuvo carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, le priva legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio, ello en atención a la jurisprudencia 4/2013 previamente citada. Además, no se advierte que el resto de los agravios que hace valer encuadren dentro de las excepciones a la jurisprudencia 4/2013 que ya se refirieron anteriormente.

62. En ese sentido, únicamente fueron analizados por una parte el planteamiento relativo a la competencia ya que, como se explicó, al cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional local, la Presidenta Municipal se encontraba en un supuesto de excepción que le otorgaba legitimación activa únicamente para el análisis de ese aspecto, debido a que la competencia es un elemento de orden público y, por otra, lo relativo a la imposición del apercibimiento como medida de apremio por una posible afectación a su esfera individual.

63. En consecuencia, por haber resultado infundados e inoperantes los motivos de controversia, se **confirma** la resolución impugnada.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2021

Figuroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.